

Derecho Civil

DE LOS HECHOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DE LOS HECHOS.

Los Hechos son un evento, y los únicos que nos interesan son los jurídicamente relevantes por producir efectos jurídicos.

CLASIFICACION:

Natural: Si proviene de la naturaleza (ej. destrucción de una cosa por causas naturales, o la muerte de una persona).

Si proviene de 1 persona, sea acción u omisión, voluntario o no, pero el Hombre too esta sometido a la naturaleza, que puede producir hechos humanos (ej. nacimiento o muerte).

Humano:

C.Civil Art.896: Son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia, o extinción de derechos. u oblig. (es decir Hechos humanos o naturales).

Los hechos humanos pueden ser adm. si corresponden a un comportamiento material de órganos de la Adm. (ej. la actividad de un órgano para ejecutar un acto adm., como el caso de la demolición de un edificio que se esta por derrumbar), o too puede ser una omisión que genere efectos jurídicos (ej. cuando hay un plazo para expedirse, en el cual si se venció y la adm. no expresa su voluntad, su silencio se toma como rechazo de la pretensión del administrado, y le da a este la facultad para acudir a otro remedio adm., si el pide Pronto Despacho para hacerlo, una vez pedido tiene la adm. 30 días y entonces el nuevo silencio se toma como denegación (art.10 ley 19.549).

Lo mismo ocurre en los recursos (Reconsideración, Apelación, Jerarquía), donde el solo retraso sin necesidad de solicitar el Pronto Despacho, se considera como denegado (art.87 dto. 1759/72 modif. x dto. 3700/77 ley 19549), en este caso el silencio tiene relevancia jurídica ya que el régimen jurídico le otorga consecuencias jurídicas (es decir considerar que la adm. denegó lo solicitado).

HECHOS ADMINISTRATIVOS.

Los hechos no traducen explícitamente la voluntad del estado, son comportamientos materiales de la Adm. pública, porque la actividad de la Adm. no se agota con solo emitir Actos Adm., sino que para ejecutarlo necesita la operación material (hacer lo que se dice), pero puede suceder que la Adm. actúe sin que previo a ello hubiera un acto que lo hubiera ordenado (ej. que los bomberos destruyan una casa para evitar que el incendio se propague, lo deciden hacer sin que haya habido un acto Adm.).

Los Hechos Adm. los realiza la Adm. para obtener un resultado, a veces x medio de un acto de declaración de voluntad y otras no.

Pero a veces tales hechos pueden traer resultados no previstos x la adm., (ej. una obra pública que perjudique a los particulares, o que un hecho dañoso de la adm. traiga como consecuencia un ilícito como la ocupación arbitraria de 1 casa).

Los hechos ilícitos de la Adm. dan lugar a las VIAS de HECHO, según la doctrina los requisitos para esta vía son:

- Para que exista esta vía, el hecho tiene que ser producido por o con la intervención de un funcionario público, nunca de 1 particular (sino sería de dcho. privado).
- Acción material de este, porque la Vía de Hecho se opone a la de Dcho.
- La acción material debe implicar una violación de la legalidad, por eso se habla de acción flagrante y manifiestamente ilegal, de grosera violación de normas, etc.

Entonces la VIA de HECHO es la violación del principio. de legalidad por la acción material de 1 funcionario.

Ley 19549 priva a la Adm. de:

- Hechos que importen VIAS de HECHO Adm., lesivas de 1 Dcho. o Gtia. Const.
- De ejecutar un acto que tiene pendiente un recurso Adm. de los que implique la suspensión de los efectos ejecutorios de este, o que habiéndose resuelto, no fue notificado (art.9). Si lo hace se le imputara responsabilidad.

Entonces contra los actos que afecten dchos. subjetivos o los intereses legítimos de los part., estos pueden iniciar un recurso en vía adm., mientras que los hechos no

son en principio, susceptibles de tal vía de impugnación porque no traducen explícitamente la voluntad del Estado (art.73 dto. 1759/72).

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina está muy dividida.

- ¿Puede una entidad part. investida de prerrogativas de dcho. Público dictar actos Adm.?,
- Si solo un órgano del estado puede dictarlos (ej. el ejecutivo) ¿puede hacerlo entonces el poder Legislativo y el judicial?.
- El acto adm. ¿es unilateral o también existen los bilaterales?.
- ¿Es solamente el concreto o pueden serlo también los generales?.
- ¿Es una declaración o una manifestación?.
- ¿Los efectos jurídicos se refieren solo a 3ros. o también a part. que actúan dentro de la adm. como los funcionarios?

Acto emanado de entes particulares:

No son formalmente adm. porque no emanan de los órganos del Estado, pero la idea de que ciertos actos de ellos, como tienen prerrogativas de dcho. público pueden ser sometidos a la competencia contencioso adm., hizo que los Franceses lo llamaran directamente actos adm., porque luego de la 2da. guerra al aparecer los organismos de control como colegios públicos o que daban servicios públicos, la jurisprudencia reconoció que esas medidas unilaterales (individuales o reglamentarias), como tenían prerrogativas de dcho. Público fueron sometidos a la competencia de un juez adm.

Diez dice que no es así, porque tiene un régimen jurídico diferente, y que el acto emanado de entidades no estatales, no pueden tener la presunción de legitimidad ni de ejecutoriedad (ej. los ferrocarriles pueden por ley imponer restricciones al dominio (ej. servidumbres o restricciones), pero el acto que dicta ese ente part., si el afectado a la servidumbre no cumple, solo se puede ejecutar en la vía judicial y no contencioso adm.).

Los actos emanados de los entes part. que prestan servicios públicos, o que tienen otras prerrogativas de Dcho. Público, no son actos adm. porque carecen de los caracteres de presunción de Legitimidad y de Ejecutoriedad que tienen los del estado, y porque además solo el Estado puede expresar su voluntad como acto administrativo.

El acto adm. emana del órgano Ejecutivo:

Está muy discutido si solo el poder ejecutivo es el que dicta actos adm. o si también lo pueden hacer el Legislativo y judicial, algunos dicen que el acto adm. es el que

emana del poder Ejecutivo solamente y se basan en la ley 19549 art.1 que dice que las normas del procedimiento que se aplicara ante la Adm.Pública Nacional, se ajustaran a las propias de la presente ley y sig. requisitos... (sea centralizada o descentralizada, y autárquicos con excepción de organismos militares, defensa y seguridad) .

Quiere decir que la ley considera a la Adm. en sentido orgánico, ya que no dice que se aplicara a la actividad del Estado cuando ejerza funciones Administrativas (es decir material, o sea que incluiría al Legislativo y judicial).

El dcho. Adm. estudia la Administración en sentido orgánico, es decir el cjto. de órganos formados en forma de Pirámide Jerárquica, además la adm. moderna exige el Estado prestacional, es decir obligada a dar servicios públicos (comunicaciones, agua, energía, transporte, gas, etc.), y eso no lo puede realizar otro órgano que no sea el Ejecutivo, ese es otro fundamento.

El acto administrativo ¿es solamente concreto o puede ser general?:

Puede ser ambas, pero la doctrina los distingue al igual que la ley y les da diferentes efectos y alcances, a las normas gales. las llama reglamentos y los de alcance particular los llama actos administrativos.

Too hay diferencias en el tema de la extinción.

Además como el reglamento tiene normas jurídicas gales. y los actos adm. las tiene particulares o concretas, surge un adegradación jerárquica de lo cual toda decisión individual debe estar conforme a las reglas preestablecidas.

El dcho. positivo nos da elementos para distinguir el reglamento del acto adm., la ley 19549 dice que los actos adm. son eficaces desde el momento de su notificación, mientras que los reglamentos desde su publicación (art.11), además el dto.1759/72 art.103dice que la elaboración de los reglamentos, se debe iniciar por el órgano o ente de la Adm. que corresponda según las leyes o disposiciones del Ejecutivo.

Too el art.104 dto.1759/72 dice que este órgano debe realizar los estudios y obtener los informes previos para que el acto sea de Legalidad, Oportunidad y Eficacia, además debe estar muñado de los dictámenes, consultas, observaciones, enmiendas, y todo aquello que sea respaldatorio de la medida, sino la maquina no sería aceitada y perfecta y la norma no se podría considerar acto adm.

Reglamentos:

- La adm. puede en cualquier momento extinguirlo en sede administrativa.
- Entra en vigencia después de su publicación en el Boletín Oficial (ley 19549 art.11).

- Como su publicación supone un conocimiento ficto de el por parte de los particulares a quienes se les va a aplicar, su no publicación impide la aplicación de este porque se violaría el principio. de igualdad ante la ley (C.Nac.).
- Tiene vigencia indeterminada en el tiempo.
- En pcpio. no puede ser retroactivo, se le aplica el principio de las leyes.

Actos Administrativos:

- Solo se puede anular en sede judicial, en el caso de que haya creado dchos. subjetivos a favor de particulares .
- Entra en vigencia cuando se le notifica directamente al interesado, lo que supone en pcpio. un conocimiento cierto del mismo (ley 19549).
- El acto no tiene vigencia determinada en el tiempo sino que se agota en el caso concreto en que se aplica.
- En algunos casos puede ser retroactivo.

Acto Administrativo, ¿puede ser unilateral o bilateral?:

Puede ser uno u otro, pero la diferencia son los efectos.

Un acto unilateral es por ej. la admisión de 1 alumno en la universidad, pero sus efectos son bilaterales porque crea oblig. y dchos. para ambas partes.

Para que un acto sea bilateral es necesario que sea formado en concurso de ambas voluntades, naturalmente sus efectos too son bilaterales. el ej. son los ctos. administrativos, cuyo régimen es distinto al de los actos adm.

El tema es saber que pasa cuando el acto adm. es dictado a pedido de un particular, ¿como juega la voluntad en la formación del mismo?.

Ej. el particular que pide permiso para ocupar un inmueble de dominio publico, esta petición provoca un acto adm. que puede otorgar o denegar. En este caso se ha sostenido que es bilateral, porque sino hubiera intervenido la voluntad del particular, esta no se hubiera pronunciado.

Pero esa intervención fue solo para provocar el acto, no participo de la formación del mismo, por lo tanto no sería bilateral porque en los ctos. bilaterales es necesario la concurrencia de ambas voluntades, y debe too concurrir en sus efectos.

La ley 19549 dice que los ctos. que celebre el Estado, se regirán por sus leyes especiales, pero too se puede aplicar por analogía el art.7 in fine.

Otro motivo para decir que este acto no sería bilateral, es que el art.7 inc.a, cuando alude a la competencia, nada dice del consentimiento ni de la capacidad del particular.

¿El acto adm. consiste en una declaración o en una manifestación?

Declaración, proviene de aclarar, es una expresión más sutil e intelectual, es una exteriorización del pensamiento, que comprende la volición, cognición, opinión y juicio.

En cambio manifestación, indica una demostración de algo con hechos objetivos que hace relucir a los demás aquello que se quiere señalar, es decir que se indica burdamente.

Efectos Jurídicos de los Actos Adm.:

El acto adm. es un acto jurídico, por lo tanto produce efectos jurídicos, pero deben surgir del mismo acto y no de un acto posterior, deben ser directos e inmediatos.

Por eso no lo son los informes, proyectos, opiniones de los órganos consultivos, dado que son actos preparatorios y no adm.

Puede producir efectos con relación a 3ros., es decir que los efectos pueden salir de la órbita de la Adm., pero es obvio que si los efectos son hacia adentro, puede estar regido por otros regímenes jurídicos.

Entonces:

Acto Administrativo: Es el que produce efectos externos, es decir con rel. a 1 3ro., ajeno a la adm.

El que produce efectos internos o sea con rel. solo para la adm.

Acto de la Administración:

Puede suceder que too se produzca esa rel. con Entes Adm., ej. el control de una entidad autárquica por la Adm. Central, el acto que este la adm. central realice, sea una aprobación o autorización, solo produce sus efectos con el Ente Autárquico, ya para autorizarlo a dictarlo o para permitir que este, que ya ha nacido perfecto y válido, produzca todos sus efectos jurídicos.

Conclusiones:

El acto adm. es una declaración unilateral y concreta del órgano Ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos.

Es una declaración y no manifestación, y es unilateral porque la voluntad del particular no participa de la formación del acto adm., y tiene que ser concreto porque se diferencia del reglamento que tiene un régimen jurídico particular.

Producen efectos directos e inmediatos porque surgen directamente del acto adm.

Si no produce efectos jurídicos no sería acto adm., y pueden ser efectos externos o internos.

Además el fin que persigue el dcho. adm. es el interés público a dif. del dcho. privado, y otra diferencia con este es que el dcho. adm. obliga a aquellas personas a quienes les está dirigido, en el dcho. privado solo se obligan los contratantes.

Too pueden ser ejecutorios sin necesidad de acudir al poder judicial (solo en los casos det. por ley), y tienen presunción de legitimidad, por eso si el acto es contrario a la ley, tiene toda fuerza jurídica hasta que sea anulado en sede judicial o revocado en sede adm.

Acto Administrativo:

- Es una declaración unilateral y concreta.
- Produce efectos jurídicos inmediatos.
- Los efectos pueden ser internos o externos de la adm.
- Tiene como fin el interés público.
- Solo obliga a aquellos a quien le va dirigido.
- Pueden ser ejecutorios sin recurrir a la justicia.
- Tiene presunción de legitimidad (Iuris Tantum).

Actos adm. regidos parcialmente por el dcho. privado:

Es en aquellos casos donde el acto sea adm. pero que su objeto sea de carácter privado (ej. que se trate de un objeto económico privado con el propósito de obtener un lucro, entonces es parcialmente de dcho. privado).

<http://www.loseskakeados.com>